

INTRODUCCIÓN

En el año 1991 el doctor Gacto Fernández me sugirió iniciar un estudio sobre el tribunal de la Inquisición de México desde una perspectiva jurídica, que viniera a completar las importantes investigaciones que sobre el mismo ya existían desde el punto de vista histórico y sociológico. Los resultados de la investigación emprendida cristalizaron en mi tesis doctoral que, defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, mereció la calificación de “cum laude” y que, con diferentes modificaciones de planteamiento y de contenido, constituye la base de este libro.

Como punto de partida, me propuse indagar sobre cuáles eran los usos sancionadores aceptados por la Inquisición mexicana en el ejercicio de su función vigiladora de la sociedad para, una vez conocidos, comprobar si tales usos, a pesar de la lejanía de la metrópoli y de lo dilatado de su demarcación, respondían a los mismos planteamientos sistemáticos implantados en los restantes distritos inquisitoriales de la monarquía española. A estos objetivos que podríamos considerar inmediatos, venía a sumarse otra cuestión de más profundo calado conceptual y jurídico: la de precisar si la dualidad entre las nociones de delito y pecado, tan aproximadas en la mentalidad jurídica del Antiguo Régimen, como Tomás y Valiente puso de relieve ya hace años, encontraba algún género de correspondencia entre los conceptos de pena y penitencia, en una esfera como la inquisitorial, donde las ideas de corte jurídico aparecen vinculadas a las religiosas con mucha más inherencia que en el ámbito de los derechos seculares.

A estas cuestiones he tratado de ir dando respuesta, basándome sobre todo en las fuentes de aplicación del derecho inquisitorial; como punto de partida, he utilizado los fondos documentales que sobre causas y procesos de fe se custodian en el Archivo General de la Nación de la ciudad de México, y en el Histórico Nacional de Madrid, así como en los relativos a la correspondencia entre el tribunal de México y el Consejo de la Suprema existentes en este último.

La consulta de esta documentación me ha permitido contemplar, ante todo, un panorama muy completo de la praxis judicial mexicana en su labor sancionadora, en cuanto describe con riguroso detalle el funcionamiento cotidiano del tribunal; y ha hecho posible también, en segundo lugar, comprobar con bastante exactitud hasta qué punto las actuaciones de los inquisidores mexicanos estuvieron acordes en esta materia con las de los restantes tribunales de la Inquisición española, extremo sobre el que nos ilustran suficientemente las consultas, informes y aclaraciones elevadas desde México a la Suprema, como las directrices, instrucciones, reproches y felicitaciones remitidas por aquélla en el curso de la copiosa y expresiva correspondencia cursada entre uno y otro lado del Atlántico.

Reconstruido así el funcionamiento práctico y diario del tribunal, nos pareció conveniente analizar hasta qué punto los criterios punitivos seguidos por él sintonizaban con la teoría jurídica contenida en las obras que, para uso de inquisidores, habían ido publicando los más prestigiosos especialistas en el tema. El estudio pormenorizado de los capítulos que a las penas y a las penitencias dedican autores tan caracterizados como Eymereich, Peña, Simancas, Sousa, Rojas, Carena, Alberghini, etcétera, nos ha permitido valorar este punto, llegando a conclusiones que, en buena medida, pueden considerarse válidas, al menos en principio, para los restantes tribunales inquisitoriales de distrito.

He dividido la obra en doce capítulos, uno inicial sobre los antecedentes históricos y los once restantes dedicados al examen de las penas, en orden de mayor a menor gravedad, dejando para lo último las de tipo espiritual por ser ya, más que penas auténticas penitencias, y entre las que analizo la gravísima de excomunión, de naturaleza controvertida. Se incluyen al final un cuadro comparativo de delitos y penas, los dieciocho apéndices y la bibliografía.

Los capítulos dedicados a las penas responden a una misma estructura: se inician con los antecedentes históricos de la pena en cuestión, a los que sigue el análisis de su naturaleza jurídica —ordinaria o extraordinaria— y de los supuestos de hecho cuya comisión daba lugar a su imposición para estudiar tanto las penas señaladas a los delitos tipo, como aquellas que resultan de su agravación o atenuación por aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. A continuación dedico otro apartado a la conmutación o suspensión, basadas en muchas ocasiones en circunstancias de origen metajurídico. Todos los capítulos concluyen con

una relación de aquellas otras penas que, con carácter de complementarias o accesorias, pueden concurrir con la estudiada, si bien, siempre desde la perspectiva del delito tipo que provoca ésta.

En algún caso, delitos de idéntico tratamiento doctrinal como la blasfemia verbal y la blasfemia de hecho o conculcación de imágenes, la bigamia y el matrimonio de religiosos, y aquellos que se pueden englobar en la llamada impediencia, aparecen tratados juntos en el mismo apartado. En otras ocasiones, son considerados separadamente por razones de sistemática al haber tenido más incidencia en relación con alguna pena en particular.

En el primero de los capítulos realizo una introducción al objeto de situar el trabajo dentro del contexto histórico en que se movía el tribunal de México: los precedentes que tuvo en la llamada Inquisición episcopal, así como las especiales Instrucciones dictadas para su funcionamiento. He recogido éstas en uno de los apéndices, por considerarlas cruciales a la hora de tratar acerca de la actuación del tribunal, dado que incorporaban importantes especialidades en relación con los de la península, como la de que para ejecutar la sentencia de relajación no fuera necesaria la autorización de la Suprema, o la exclusión de los indígenas de la jurisdicción inquisitorial. En otro apartado efectúo diversas consideraciones de carácter general acerca de los distintos delitos que motivaron la actuación del tribunal. Trato también de los autos de fe celebrados en México con los que la Inquisición mostraba al pueblo todo su majestuoso poder, como ha dejado puesto de manifiesto Consuelo Maqueda en su libro ya clásico sobre el tema. Dedico atención por último a la disolución del tribunal, hecho que discurrió en paralelo a la del resto de los tribunales españoles en la línea estudiada por José Antonio Escudero, si bien hay que resaltar que, a diferencia de lo ocurrido con éstos, prácticamente toda su documentación pudo salvarse gracias a la intervención del arzobispo de México.

El capítulo dedicado a la pena de relajación es, por la gravedad de la pena, el más extenso de todos, aunque es aquel que menos procesos ofrece para su estudio, pues no llegan a cuarenta los de condenados a relajación en persona, y los de relajados en estatua tampoco son muy numerosos. Es en este capítulo donde he recogido más abundante doctrina, y en él me he detenido para profundizar en los tres supuestos de hecho más importantes que daban lugar a la relajación: la relapsia —que formal o ficta, fue la que dio lugar, las más veces, a la imposición de la última

ta naturaleza, pues la primera es ordinaria y concurrente siempre con el delito de herejía, y la segunda extraordinaria o arbitraria susceptible de imponerse por la mera sospecha y en supuestos de prueba insuficiente. A su vez, dentro de la confiscación, que abarcaba todos los bienes del reo, he señalado el caso especial de la bigamia, delito que, a tenor de las Ordenanzas Reales de Castilla, llevaba consigo la consideración de leve, por la que sus autores incurrían en la pena de confiscación de la mitad de los bienes.

Es de resaltar que la pena arbitraria de multa tuvo en México relativa aplicación, ya que una gran parte de los penitenciados por los delitos que la llevaban aparejada eran personas de muy limitadas posibilidades económicas.

La pena de azotes (de marcada tradición monástica y penitencial) tuvo una amplia utilización por el tribunal de México, por lo que puede decirse que no existe ningún tipo delictivo que escapara a su aplicación, a lo que hay que añadir el uso que el tribunal hacía de esta pena extraordinaria para sancionar conductas que no eran constitutivas de delitos contra la fe, como ocurría en los casos de los delitos de falso testimonio o de impedencia, como también para sancionar aquellas otras conductas que suponían retrasos en el procedimiento (las variaciones o revocaciones), o que implicaban la alteración de la disciplina carcelaria, como era el caso de las fugas. En el número de golpes propinados a los reos hemos podido constatar de forma meridiana otro ejemplo de cómo la práctica se normativiza hasta terminar consolidándose en el llamado “estilo del Santo Oficio”. El número de azotes en efecto no se hallaba regulado en disposición alguna, pero el Consejo consideró que debía fijarse en 100 para los delitos en su tipo básico, o en 200 en los casos en que concurrieran circunstancias agravantes, y así, cuando en alguna ocasión no muy frecuente el tribunal mexicano condenaba a algún reo a más de doscientos azotes, la Suprema, de forma inmediata, llamaba la atención de los inquisidores acerca del particular indicándoles que debían rectificar su sentencia por ir contra el estilo de la Inquisición.

En el estudio de esta pena he encontrado en varias ocasiones indicios de cómo el Santo Oficio trató de hacer más llevadera la vida de los esclavos. De esta manera, con mucha frecuencia cuando individuos que tenían tal condición eran condenados a la pena de azotes por delito de blasfemia cometido con ocasión de haber sido objeto de castigos domésticos, la Su-

prema reprendía al tribunal y le ordenaba que exhortara a los amos a que trataran con caridad a los siervos.

En un escalón inferior a los anteriores se sitúa la pena de vergüenza pública, que aunque implícita en algunas otras, como en la pena de azotes —pues el paseo infamante se efectuaba en ambos casos por idéntico recorrido—, por sí sola constituía una pena extremadamente afrentosa para el reo y sus deudos, y si no dejaba graves secuelas físicas, sí las dejaba morales. También aquí me ha parecido conveniente dedicar otro apartado al caso de los esclavos que, aunque incapaces por definición de ser titulares de derechos subjetivos como el honor y la honra, en alguna ocasión se estimó por los inquisidores mexicanos que podían ser sujetos de esta pena.

Dentro de este capítulo considero aparte aquellas otras penas que implicaban en sí mismas deshonor y vergüenza, como la comparecencia al auto de fe —en el que para infligir mayor bochorno al reo se le presentaba provisto de adminículos como la soga, la mordaza, la coraza, etcétera— y alguna que, como el sambenito, hacía perdurable la infamia del reo y de su familia. En relación con lo anterior, la correspondencia entre la Suprema y el tribunal de México me ha permitido establecer en qué casos procedía, conforme al estilo del Santo Oficio, que el condenado portara la soga, a saber: cuando había sido penitenciado con las penas de galeras, azotes o vergüenza pública. En esta misma temática, una disposición contenida en la descripción de un auto de fe ha hecho posible determinar el significado de los nudos que llevaba la soga; sobre esto, tanto Henry Lea como Consuelo Maqueda han teorizado; en mi opinión no era otro que expresar, en centenas, el número de azotes que debía recibir el reo que la portaba.

Por último, he dedicado un apartado especial a analizar la pena de vergüenza de los clérigos a la que buen número de éstos seculares o regulares fueron condenados por la Inquisición de México, sobre todo por el delito de sollicitación, y que hubieron de sufrir en presencia de sus compañeros conforme al criterio doctrinal de que *clérigo pro suis delictis, regulariter non est iniungenda poenitentia solemniter, tùm propter ordinis dignitatem, tùm etiam ne populus ob id scandalum patiatur*.

La abjuración en la primitiva Inquisición medieval no era considerada como una pena, ya que se llevaba a cabo con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia y se concebía como un trámite más, como una parte del todo que era el proceso. Esta concepción evolucionó con la práctica

y pasó a considerarse como una pena más desde el momento, al menos en la Inquisición española, en que con carácter previo se pronunciaba la sentencia —en la que, entre otras penas, se imponía la de abjuración— acomodándose así la praxis al criterio establecido por la doctrina de que *abiuratio sit poena quae per sententiam impónitur, post sententiam fieri debet*.

El tribunal de México siempre impuso, conforme al estilo del Santo Oficio de España, la abjuración formal en el caso de los reconciliados, y abjuración vehemente y leve en el de los penitenciados. Un cuarto tipo acuñado por la doctrina, el de la abjuración violenta, nunca fue empleado quizás porque en la práctica la sospecha violenta se equiparaba con la prueba plena. Hay que concluir que la abjuración formal se daba tan por supuesta por el tribunal de México que, en muchas ocasiones, ni siquiera se la menciona en las relaciones de las causas de fe por considerarla como presupuesto imprescindible de la reconciliación.

En este capítulo hago también algunas observaciones sobre la reconciliación en estatua, un supuesto que llama la atención puesto que la doctrina consideraba que la abjuración formal era siempre un requisito imprescindible para la reconciliación del hereje penitente. Este caso se producía cuando los inquisidores estimaban aceptable la confesión de un reo enfermo de gravedad y lo admitían a reconciliación, levantándole la excomunión y permitiendo que le fuera administrado el sacramento de la penitencia. Concluido el proceso con posterioridad al fallecimiento, el tribunal dictaba sentencia considerándolo reconciliado y acordando que su estatua saliera al auto de fe, en el curso de cuyo acto el fallecido, representado por su efigie, era reconciliado. De esta práctica —a la que en ningún momento hace referencia ni la legislación ni la doctrina, y de la que tampoco he encontrado constancia en los estudios dedicados a otros tribunales españoles— se dieron varios casos en la Inquisición mexicana.

La infamia y consiguiente inhabilitación recaían por igual sobre los herejes relajados y sobre los reconciliados, aunque sólo en el caso de los primeros pasaba a sus descendientes. Esta pena de infamia, impuesta siempre en su calidad de ordinaria por el delito de herejía, estaba tan asumida que en las relaciones de causas de fe del tribunal de México nunca se la menciona al dar cuenta de las penas impuestas a relajados y reconciliados. De ella no eran objeto los penitenciados como sospechosos de herejía, aunque no puede descartarse del todo la posibilidad de que estos pe-

nitenciados quedaran declarados infames en virtud de lo establecido en la ley de Partidas que, con carácter general, disponía que: "... [aquel que] le fuese dada pena de feridas, o otra pena publica es enfamado por ende."

La reprensión fue una pena extraordinaria utilizada frecuentemente por el tribunal de México en los considerados delitos menores. No obstante, a pesar de tan reiterado uso, no he encontrado muestra alguna de ella, lo que es lógico, puesto que constituía una amonestación o corrección verbal que vituperaba o desaprobaba lo dicho o hecho por un procesado del Santo Oficio, con palabras más o menos ásperas o con elevado sentido de exaltación moral, pero sin que quedase constancia escrita de ella en los procesos. Se trataba de provocar una saludable reacción en el condenado para hacerle comprender el alcance de su falta, la trascendencia jurídica de su conducta y el perjuicio que tanto a la Iglesia como a la sociedad había causado. Por último, se le hacía ver la gravedad y el riesgo de la reincidencia y se le requería también para la enmienda.

En el capítulo de penas y penitencias espirituales he realizado una triple división al distinguir, por una parte, las penitencias de tipo espiritual propiamente dichas —oraciones, asistencia a actos religiosos, etcétera, que debían de ser objeto de autoejecución por el reo—. Por otra, la pena espiritual de excomunión ordinaria del delito de herejía —la censura más grave que la Iglesia aplica a las personas físicas, pero que apenas resulta mencionada en las relaciones de causas de fe por la misma circunstancia que la infamia—. Y como tercera categoría de pena espiritual la privación de la facultad de conferir beneficios espirituales, en la que se advierte claramente un trasfondo de castigo pecuniario al imposibilitar al clérigo reo para la recepción de los estipendios correspondientes.

En el cuadro de penas y penitencias del tribunal de la Inquisición de México que queda inserto inmediatamente antes de las conclusiones he intentado una representación gráfica de las penas que se imponían a los diferentes delitos en lo que hoy llamaríamos sus tipos básicos, porque de tomar en consideración las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal se hubieran producido múltiples variantes que lo hubieran hecho inoperante. De dicho cuadro ha quedado fuera la reconciliación por el delito de mahometismo, porque de él sólo he encontrado documentados dos casos: el de un esclavo llamado Cristóbal de la Cruz, que a pesar de ser considerado relapso en la religión de Mahoma por la Inquisición de México fue admitido a reconciliación por la Suprema en

virtud de la política de benignidad hacia los moriscos, y el de María Ruiz, morisca también, que estaba casada con un cristiano viejo, y con la que el tribunal, para que el marido no tuviera noticia de su pecado, llegó a un acuerdo conmutándole la confiscación de bienes por el pago de una crecida multa.

Finalmente, me parece importante destacar que en materia penal el Santo Oficio de México siempre adecuó su proceder en líneas generales a la práctica de la Inquisición española. En este sentido, nunca se aplicó una pena sola, sino que en la represión de cada delito se aprecia en todo momento la concurrencia de varias de ellas, sean ordinarias o arbitrarias, conforme a la práctica o estilo general de la Inquisición de España. Entre las penas ordinarias se aplican con regularidad las de relajación, cárcel, confiscación de bienes, infamia y consiguiente inhabilitación, excomunión y, en el caso de los clérigos, degradación. Mientras que las extraordinarias más utilizadas fueron las de galeras, reclusión, destierro, multas, azotes, vergüenza pública, reprensión y las espirituales. No obstante, como ya he señalado, a consecuencia del fuerte arraigo del llamado “estilo del Santo Oficio”, por cuyo respeto velaba celosamente la Suprema, estas penas se impusieron también en México con tanta regularidad como las ordinarias, de las que, en la práctica, apenas se diferencian, aunque los autores mantuvieran siempre clara, en el ámbito doctrinal, la distinción.

En lo que a los apéndices concierne, he procurado seleccionar un muestrario documental referido a cada uno de los capítulos a través de cuyo contenido se puede apreciar, precisamente, cómo la actuación de la Inquisición de México era concordante, salvo cuestiones de detalle, con la del resto de los tribunales españoles tanto en el fondo como en la forma.

A la hora de confeccionar el repertorio bibliográfico he dudado ante la alternativa de citar todas aquellas obras que he leído o he tenido que consultar con ocasión de mi trabajo, o la de limitarme a escoger únicamente aquellas de las que he extraído datos o ideas que he incorporado al mismo. Al final me he decidido por esta segunda opción, que me parece más sincera; no obstante lo cual he incluido algunos títulos (pocos, no creo que superen la docena), cuya lectura me ha resultado especialmente útil para orientarme y para centrar el tema en su contexto general, por lo que ha parecido de justicia hacer mención de ellos, aunque no se encuentre referencia expresa a los mismos en las notas a pie de página.

Quiero expresar mi reconocimiento más sincero al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y al doctor D. José Luis Soberanes Fernández, al que agradezco, especialmente, la deferencia que ha tenido al prologar este volumen.

Como ya he indicado, el origen de esta obra se encuentra en la tesis doctoral que presenté en la Universidad de Murcia ante un tribunal presidido por el doctor Escudero López e integrado por el doctor Pérez Martín, la doctora Torquemada Sánchez, el doctor Torres Aguilar y la doctora Consuelo Maqueda Abreu, cuyas atinadas sugerencias he procurado tener en cuenta a la hora de rehacer mi investigación. Por ello, quiero dejar también mi testimonio de gratitud con todos ellos.